



Ciudad de México, 4 de julio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 83, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con el cumplimiento de obligaciones de transparencia, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante resolución 343/2024 de 26 de marzo de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión, desechó el Recurso de Revisión promovido por Compañía de Electricidad los Ramones, S.A.P.I. de C.V., contra Resolución del Centro Nacional de Control de Energía emitida en oficio CENACE/DAMEM-SOMEM-JUMTRDA/009/2021, respecto al recurso de consideración interpuesto en relación con el pago de garantía de suficiencia de ingresos para el día de operación 12 de febrero de 2021, previsto en el artículo 12, fracción XXXIII de la Ley de la Industria Eléctrica, base 19.3.2., inciso (f) de las Bases de Mercado Eléctrico, emitidas mediante Acuerdo de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2015 y numerales 1.3.5. y 2.1.2. del MSC.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 16 de abril de 2024 el representante legal de la referida Compañía de Electricidad los Ramones, S.A.P.I. de C.V., solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la CRE que se retirara del Registro Público de la CRE el "**Anexo Único**" de la resolución RES/343/2024 de 26 de marzo de 2024, por contener información confidencial y que se reservara.

TERCERO.- Mediante oficio UE-240/45152/2024 de 22 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Electricidad, comunicó a la Secretaría Ejecutiva que la información referida en el punto precedente se encontraba publicada en el Registro Público de la CRE y pidió que se retirara, para así resguardarla.

CUARTO.- Mediante oficio SE-300/47957/ 2024 de 7 de mayo del 2024, la Secretaría Ejecutiva informó al Jefe de la Unidad de Electricidad que por diverso SE/43553/2024 de 26 de abril de 2024, requirió a la Unidad de Administración y Finanzas que llevara a cabo lo que solicitó, por lo





que personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información comunico que desde el 29 del mes referido, la información quedó como "No disponible" y que realizara las gestiones administrativas conducentes, para la elaboración de la versión pública, para estar en condiciones de someterla a la autorización del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 100 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Mediante oficio: UE-240/59535/2024 de 13 de junio de 2024, el Jefe de la Unidad de Electricidad, solicitó a la Unidad de Transparencia de la CRE se someta al Comité de Transparencia de la citada Dependencia, la clasificación como confidencial del "**Anexo Único**" de la resolución 343/2024, emitida por el Órgano de Gobierno el 26 de marzo de 2024, en los términos siguientes:

"...Hago referencia al Anexo único de la Resolución Núm. RES/343/2024¹ emitida por esta Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 26 de marzo de 2024 el cual contiene información industrial de la Unidad de Central Eléctrica (UCE) que representa Compañía de Electricidad Los Ramones S.A.P.I. de C.V. (Los Ramones) en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Al respecto, es de observarse que, los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establecen que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Para lo cual, el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier órgano autónomo.

*En este sentido, el artículo 7 de la LGTAIP prevé que el derecho de acceso a la información o la clasificación de información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la LGTAIP, destacando que para la aplicación y la interpretación de esta última **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, en este tenor los artículos 14 último párrafo, 17, 22 fracción XXVI último párrafo de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece la obligación de hacer públicas las resoluciones emitidas por el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética observando las disposiciones en materia de transparencia.*

No obstante, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, establece a la letra:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

¹ Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía Resuelve de forma definitiva el Recurso de Revisión presentado por la Compañía de Electricidad Los Ramones, S.A.P.I. de C.V., en contra de la Resolución del Centro Nacional de Control de Energía respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto en relación con el pago de Garantía de Suficiencia de Ingresos para el Día de Operación 12 de febrero de 2021.



términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”.

En este sentido, el artículo 6 de la CPEUM, prevé que **la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial**, para lo cual, el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial lo siguiente:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Indicando, que la información clasificada como confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que:

“(…)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.”

[Énfasis añadido]

Al tenor de lo anterior, el artículo 159 de la LIE, establece que la Secretaría de Energía, la CRE y el Centro Nacional de Control de Energía **facilitarán la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista**, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, **la competencia económica** y la protección de los consumidores.

Para lo cual, el artículo 100 de LGTAIP y el artículo 97 de la LFTAIP, definen a la clasificación de la información como el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que, la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, garantizando que los supuestos de reserva o confidencialidad sean acordes con la LGTAIP, siendo esta actividad responsabilidad de los titulares de las Áreas de los sujetos obligados. En este mismo sentido, el artículo 103 de la LGTAIP y el artículo 102 de la LFTAIP prevén que, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**





De manera que, el artículo 106 fracción III de la LGTAIP y el artículo 98 fracción III de la LFTAIP establecen que **la clasificación se llevará a cabo al momento de que**

generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP. En este sentido, el artículo 70, fracción XLVIII de la LGTAIP prevé como obligación de transparencia que, los sujetos obligados pongan a disposición del público, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, **cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante**, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Al tenor de lo anterior, el artículo 83 de la LGTAIP establece que adicionalmente a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70 de dicha Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información.

Para lo cual, el artículo 118 de la LFTAIP prevé que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece que:

“Artículo 11: Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas, para lo cual deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos de comunicación, con excepción de las sesiones o partes de ellas, en las que se discuta información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno también serán públicos y deberán publicarse en la página de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, **y sólo se reservarán las partes que contengan información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**”

En virtud de lo anterior, y toda vez que la información contenida en el Anexo Único de la Resolución Núm. RES/343/2024, se encuadra en el supuesto normativo que se describe en el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y al lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos).

Una vez establecido lo anterior y con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los elementos indicados en el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, se acreditan de la siguiente manera:





1. "Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de los dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

Al respecto, es de observarse que, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se considerarán como actividades industriales: la extracción, conservación o transformación de materias primas y acabado de productos. En este mismo sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Clasificación para Actividades Económicas y en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, prevé a la Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica como actividades industriales.

Para lo cual, los artículos 2 y 4 de la LIE establecen que la Industria Eléctrica, dentro de sus actividades, comprende a la generación y que esta, se presta en un régimen de libre competencia. En ese orden de ideas, el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que se considera secreto industrial a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En este sentido, la información que contiene el Anexo Único de la Resolución Núm. RES/343/2024 refiere a la información que deriva de las transacciones que llevó a cabo Los Ramones, por ejercer la actividad industrial de Generación y participar en el Mercado Eléctrico Mayorista bajo la modalidad de Generador, ya que dicha información contiene los ingresos que recibió por concepto de Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) por la venta de energía y servicios conexos, así como los montos solicitados.

Por lo anterior, se acredita lo requerido en el primer elemento por el lineamiento en cita.

2. "Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"

Por lo que respecta al segundo elemento, como se mencionó previamente, el artículo 11 de la LORCME prevé que los Acuerdos y Resoluciones del Órgano de Gobierno serán públicos y que estos deberán de publicarse en la página de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

No obstante, el artículo 158 de la LIE prevé que, las Autoridades y el CENACE **protegerán la información confidencial o reservada** de los integrantes de la industria eléctrica.

En este mismo sentido el numeral 2.1.2, inciso (a) del Manual de Vigilancia del Mercado establece que, se deberá proteger la información confidencial y los datos proporcionados por los Entes Sujetos a Vigilancia de acuerdo con las normas de





confidencialidad que se establecen en la LIE, las Reglas del Mercado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que, las Resoluciones emitidas por el Órgano de Gobierno de la CRE deben ser públicas y considerando que, la información contenida en el Anexo Único de la Resolución Núm. RES/343/2024 se desprende directamente de la actividad industrial que realiza Los Ramones dentro del Mercado Eléctrico Mayorista, se decidió no incluir dicha información dentro del cuerpo de la propia Resolución, puesto que, de hacerse pública se podría poner en una situación de desventaja a dicho Generador dentro de la Industria Eléctrica, de modo que al generarse un Anexo para la información confidencial se establece el medio necesario para preservar la confidencialidad de la información.

En este orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información de los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

3. “Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros”

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que los costos e ingresos de las UCE que representan los Generadores están relacionados con su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a los integrantes de la Industria Eléctrica; por lo tanto, en caso de divulgarse la información que contiene el Anexo Único de la Resolución Núm. RES/343/2024 los pondría en una situación de desventaja frente a sus competidores.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con la base 10.1.2, inciso (b) de las Bases del Mercado Eléctrico, se prevé a la Garantía de Suficiencia de Ingresos en el Mercado del Día en Adelanto, como:

(i) La suma de los costos del arranque del Generador, de Operación en vacío y de energía incremental (así como los costos de disponibilidad de reservas operativas y de regulación en el Mercado del Día en Adelanto, si están incluidos) que serían incurridos para proveer el programa del Mercado del Día en Adelanto para energía y Servicios Conexos durante las 24 horas incluidas en el Mercado del Día en Adelanto, menos

(ii) Los pagos al Generador por la energía y Servicios Conexos programados en el Mercado del Día en Adelanto, siempre y cuando la diferencia sea positiva.

Por lo que, al revelar los montos de GSI reconocidos al Participante del Mercado, se estaría revelando información que deriva de la actividad industrial de un Generador y que, de proporcionarse esta información a personas físicas o morales ajenas al Generador, estas podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica respecto a éste dentro de la Industria Eléctrica, ya que con dicha información podrían inferir los costos incurridos por el Participante del Mercado durante la



generación de energía eléctrica, los cuales son un elemento clave en la asignación y despacho de las Unidades de Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, señala que:

"(...) La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, **los secretos y procesos de producción**, las fuentes de suministro, **las cantidades producidas y vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

[Énfasis añadido].

Por lo anterior, se actualiza el tercer elemento del Lineamiento en cita.

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que contiene el Anexo Único de la Resolución Núm. RES/343/2024 refiere **los costos e ingresos de la UCE que representa un Participante del Mercado**, la cual se trata de información generada con motivo de una actividad industrial, tal como lo es la generación de energía eléctrica, sin que esta resulte del dominio público, ni evidente para un técnico o perito en la materia. Por lo que, de divulgarse, podría generar la posibilidad de la realización de prácticas anticompetitivas tal como lo es la manipulación del mercado. Por ello, es que se actualiza el cuarto de los elementos de la causal.

Por todo lo anterior, y toda vez que la información contenida en el Anexo Único de la Resolución Núm. RES/343/2024 contiene información confidencial de un Participante del Mercado Eléctrico Mayorista en la modalidad de Generador que podría ser sensible, y de ser obtenida por personas (físicas o morales) ajenas a Los Ramones, podría suponer que estas obtuvieran ventajas competitivas o económicas dentro de la Industria Eléctrica, por lo que, con fundamento en los artículos 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita al Comité de Transparencia de la CRE confirmar la clasificación del Anexo Único de la Resolución Núm. RES/343/2024.**





CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 83, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 73, fracción III, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo

fracción I y III, Cuadragésimo Cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos, 14 último párrafo, 17, 22 fracción XXVI, último párrafo, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y garantizar el acceso a la información pública, solicitó al Comité de Transparencia de la CRE la confirmación de la clasificación de parte de la información como confidencial del "Anexo Único" de la Resolución RES/343/2024, emitida por el Órgano de Gobierno de la CRE el 26 de marzo de 2024, como *secreto comercial e industrial*, así como la autorización de su versión pública, ya que la Compañía de Electricidad Los Ramones S.A.P.I. de C.V., dueña de la información, solicitó su retiro del Registro Público de la CRE, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la LGTAIP y 149 de la LFTAIP.

Como cuestión previa se precisa que se actualiza el supuesto de la fracción III de los artículos 106 de LGTAIP y 98 de la LFTAIP, consistente en:

"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."

Lo anterior, porque se realizarán versiones públicas para cumplir la *obligación de transparencia* prevista en:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y





distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.”

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

“Artículo 11.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas, para lo cual deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos de comunicación, con excepción de las sesiones o partes de ellas, en las que se discuta información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno también serán públicos y deberán publicarse en la página de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y sólo se reservarán las partes que contengan información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Asimismo, debido a que de los Resultandos se desprende que el “**Anexo Único**” de la RES/343/2024 de 26 de marzo de 2024 obraba en el Registro Público de la CRE, es importante señalar que estamos en presencia de un caso de excepción a la regla general prevista en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos, fracción IV, consistente en que para que pueda ser clasificada la información no debe ser *del dominio público, ni resultar evidente para un técnico o perito en la materia*, ya que existe solicitud del dueño de la información de que se retire, se reserve y se tomen medidas al respecto.

En cuanto a los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113, fracción II de la LFTAIP, se desprende que la propuesta por el área competente sí contiene información confidencial, secreto comercial o *industrial*, toda vez que revelar dicha información podría otorgar una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie, al tratarse costos e ingresos de las UCE que representan los Generadores están relacionados con su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los *Lineamientos Generales*, se considera que los datos referidos son industrial o comercial por lo siguiente:

I. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.





II. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

III. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de

medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

IV. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Se invoca la aclaración citada en párrafos precedentes, en la que se estableció que estamos ante un caso de excepción, con lo que se justifica analizar y confirmar la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad.

Con base a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial, de conformidad a la normatividad de la materia, antes enunciada.

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

III. Autorización de versiones públicas.

Se confirma la clasificación de la información en términos de los artículos, 116, tercer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción II de la LFTAIP y se aprueba la versión pública, de las expresiones documentales que forman parte del Anexo Único de la resolución del Órgano de Gobierno RES/343/2024 de 26 marzo de 2024, constante de **02 foja útiles**, con base en los artículos, 14 último párrafo, 17, 22 fracción XXVI, último párrafo, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 83 de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de la información solicitada por la Unidad de Electricidad en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP, consistente en "**costos e ingresos de las UCE que representan los**





Generadores toda vez que están relacionados con su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista”, contenidas dentro de la versión pública proporcionadas por el área, derivada del cumplimiento a los dispuesto en los artículos 14 último párrafo, 17, 22 fracción XXVI último párrafo de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética con relación al artículo 83 de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones públicas generadas respecto del Anexo Único de la resolución del Órgano de Gobierno RES/343/2024 de 26 marzo de 2024.

TERCERO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa correspondiente para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Especifico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos,
en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



